

Subscription particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	45
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 632.

Debiendo construirse por subasta enarenta cananas para la partida de escopeteros que se está organizando en esta Ciudad en virtud de Real orden, se hace saber á los que quieran interesarse en ella, que tendrá lugar el Miercoles 21 del corriente á la una del dia en el despacho ante el Sr. Gefe superior político de esta Provincia, bajo las condiciones que aparecen en el pliego que existe en esta Secretaría, y que se manifestará á quien lo solicite. Córdoba 17 de Junio de 1848.—El Secretario, Manuel María de Arjona.

Circular núm. 608.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 7 de Junio último me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha de ayer me dice lo siguiente.—El Sr. Subsecretario de guerra en 26 del mes último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Secretario general del Consejo Real lo siguiente.—He da-

do cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por la Seccion de guerra de ese Consejo Real esponiendo las dudas que se le ofrecen para la aplicacion del Real decreto de 17 de Abril último que concede los mismos beneficios que á los convenidos en Vergara á todos los que sirvieron en las filas carlistas. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido resolver lo contenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se revalidarán los empleos obtenidos en el campo Carlista, cualquiera que sea el Ejército donde hubieren servido los que intenten su revalidacion, siempre que dichos empleos hayan sido correspondiente á cuerpo reglado: pero no á bandos irregulares ó partidas sueltas, sirviendo para acreditar dicha circunstancia los Reales despachos ó nombramientos y demas documentos que son admisibles como medios para probar que se obtuvieron tales empleos.

Art. 2.º Los que sirvieron en el Ejército Vasco Navarro presentarán para obtener la revalidacion de empleo y grado y de las condecoraciones legitimamente establecidas, sus títulos ó despachos expedidos por D. Carlos y en su defecto los documentos señalados en las Reales órdenes vigentes. Para los que pertenecieron á los demas Ejércitos la revalidacion tendrá lugar mediante iguales requisitos y ademas se admitirán como válidos los despachos ó nombramientos dados por los Generales en Gefe ó Juntas autorizadas siempre que esta autorizacion resulte comprobada de un modo general por documentos feacien-

tes que sirvan á convencer el ánimo de que hubo tal autorizacion.

Art. 3.º A falta de títulos ó despachos servirán para acreditar los empleos y condecoraciones obtenidas, los traslados ó Reales órdenes firmados por los Gefes naturales inmediatos, asegurándose por los medios de confrontacion de la autenticidad del documento que se presente, cuando dicha confrontacion no sea posible, se consultará de oficio por la corporacion calificadora á algunos generales ó Gefes que hayan servido en los Ejércitos de D. Carlos sobre la validez del escrito presentado.

Art. 4.º Se reputan revalidables todos los títulos, despachos ó nombramientos cuya fecha no sea posterior al dia en que D. Carlos pasó á Francia.

Art. 5.º Los despachos no requisitados aunque aparezcan dados por D. Carlos en el tiempo en que se consideró habil, no deben considerarse como medio de prueba.

Art. 6.º En el caso de que los individuos que soliciten su revalidacion por las circunstancias particulares en que se hubiesen hallado, no pudiesen presentar ninguno de los documentos que para acreditar los empleos y condecoraciones que obtuvieron, se señalan por la Real instruccion que acompañó el Real decreto de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842 y la presente, ni pudiesen llenar los requisitos que en las mismas se previenen, se admitirán otros medios de prueba que los establecidos, pero que sean suficientes para acreditar lo que se desea, los cuales tomados en consideracion por S. M. resolverá lo que tubiere por conveniente segun los diferentes casos.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se dé toda publicidad al anterior Real decreto por medio del Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en él.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de quienes corresponda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 10 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 614.

Habiendo desertado de esta ciudad el quinto destinado al Regimiento Infantería de Guadalajara Ramon Felix Antequera, hijo de Antonio y de Carmen de la Cruz, natural de Cabra, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia, por quien es reclamado. Córdoba 14 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara larga, estatura 5 pies menos una pulgada.

Circular núm. 615.

Habiendo desertado del presidio de Granada el confinado Alonso Perez Garcia, hijo de Juan y de Maria Josefa, natural y vecino de Tolana en la Provincia de Murcia, de estado soltero, y de oficio del campo, con las señas que se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Gefe politico de Granada, por quien es reclamado. Córdoba 14 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Edad 21 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba escasa, cara redonda, color claro.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION SEGUNDA.

Trabajos de prestacion y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los Gefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijos la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el Gefe politico.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al Gefe politico, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el Gefe politico el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriendolo para que se presente tal

dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiese asistir el día citado por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestación.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecución de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco días antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algún camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto hasta que el Gefe político haga conocer al alcalde el día en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento á su eleccion para que los vigile cuando él no pudiese asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del Gefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada día al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar al lado del nombre de cada contribuyente los útiles de que ha de ir provisto.

(Se continuará.)

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 600.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al art. 134 de la Instruccion vigente tenian dadas al plazo de sesenta y noventa días con anterioridad á la fecha en que se publicó la expresada resolucion. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admision de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes, se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efec-

tivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa días que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instruccion, son documentos de giro que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las especies que deban satisfacerse, como en todas las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho días, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada Aduana; y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del Reino luego que se reciba, expresando el día en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y la Direccion la traslada V. S. para que circulándola á las Aduanas de primera entrada de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletín de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las Aduanas de haberla fijado al público con expresion del día en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Córdoba 7 de Junio de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 555.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeúntes en este distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 30 de Julio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han

de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, do ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de Mayo de 1848.—P. V. D. S. I., José Goncer.—José Luis Origel, Secretario.—Es copia,—El Comisario de Guerra, Ramon Arjol.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 566.

D. José de Salas Espejo, Alcalde Constitucional de esta ciudad, &c,

Debiendo procederse á los trabajos preparatorios para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1849, el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se invite á todos los vecinos de esta ciudad y forasteros hacendados en su término para que dentro del preciso término de 20 dias presenten en la Secretaria de dicha Ilustre corporacion relaciones juradas de los bienes asi propios como arrendados, capitales de censos y ganados que posean arregladas á los modelos que acompañan á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; en el concepto que de no verificarlo incurrirán en las penas que se establecen en la misma, y en el Real decreto de 23 de Mayo de dicho año.

Y para que tenga el debido cumplimiento se publica y fija el presente en Montilla á 23 de Mayo de 1848.—P. A. D. S. A.: El primer Teniente, Agustin de Alvear.—Rafael Arjona, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 589.

D. Alonso de Mérida Calderon, Alcalde

Constitucional de esta villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporacion se subastan los derechos de los especias de vinagre y jaton blando con la esclusi- á su venta al por menor, por los seis meses desde primero de Julio próximo, hasta fin de Diciembre, bajo los tipos señalados por la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia. Los dias señalados para su remate son el 12 y 19 del corriente mes de 10 á 12 de la mañana en estas casas capitulares bajo las condiciones generales de la instruccion y particulares que constan del expediente.

Y para que llegue á noticia de todos se pública por medio del presente. Cañete las Torres 2 de Junio de 1848.—Alonso de Mérida Calderon.—P. A. D. A., Francisco J. Borrego, Secretario.

Juzgado de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que por mi providencia, de este dia, dictada en autos que se siguen por mi Juzgado y ante el infrascripto, he mandado sacar á la subasta para su venta un huerto llamado de Segovia, sito en el Campo de la Merced, estramuros de esta capital, á espaldas del Madero, compuesto de 8 celemines y cuartillo de tierra poblada con 50 granados, 25 moreras, 9 higueras castellanas y 3 de infierno, 2 naranjos agrios y uno chino, un olivo, 5 melocotones, 2 nogales, un peral y un parral; con sus casas de teja, pozo anoria, alberca, pila y agua; apreciado todo en la cantidad de 14,867 rs; cuya subasta se verificará por término de 8 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, y se ha señalado para su remate de 11 á 12 de la mañana del 26 del corriente en mis casas audiencia. Las personas que quisieren interesarse en la venta, podrán acudir á la Escribanía del infrascripto, en donde se le darán los conocimientos que apetezcan. Córdoba 14 Junio de 1848.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S.; José María Gelvez y Aranda.

NOTA. No habiendose podido insertar este anuncio en el dia que le correspondia, no por esto tiene alteracion lo mandado para verificar el remate el 26.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 12.